

108'

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, promovido por el DR. [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

Señala el reclamante que, a través de Nota S/N, presentó una solicitud para que el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** le proporcionara informe sobre los pagos emitidos en concepto de consultorías desde el 1 de julio de 2019 hasta la fecha; solicitud que fue recibida por dicha institución el 27 de enero de 2022.

De conformidad con lo pedido, el DR. [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante la **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

Que, adjunto al reclamo presentado, el DR. [REDACTED] aportó Nota No. MEF-2022-10877 de 4 de marzo de 2022, por medio de la cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, le otorgó respuesta a su solicitud y mediante la cual le entregó cuadros relativos al presupuesto otorgado en gastos de consultorías correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Que, la Nota No. MEF-2022-10877 de 4 de marzo de 2022, emitida por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, detalla que, ante la solicitud de información relativa al uso o gestión de las partidas presupuestarias en funcionamiento e inversión, a través de operaciones de gasto por medio de compra y contratación de servicios, deberá dirigirse ante la entidad gestora en su carácter de destinataria, receptora, custodio y ejecutor directo, de los presupuestos legalmente asignados.

En relación con lo anterior, tenemos a bien indicar que, el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece que, cuando el funcionario receptor de una solicitud tenga conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará en la obligación de indicárselo al solicitante; la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 7. ... Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. ...”

- 29 -

La precitada norma es clara al señalar que, cuando una institución no tenga la información solicitada o conozca que otra institución posee dicha información, está en la obligación de informar al ciudadano que la solicita.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, honró el derecho de acceso a la información, al otorgar respuesta al DR. [REDACTED] e indicarle donde podría obtener la información referente a la ejecución de dicho presupuesto, indicándole que deberá dirigir la solicitud a cada una de las entidades estatales ejecutoras.

Al respecto debemos agregar que el artículo 9 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece que las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines; estarán obligadas a publicar a través de internet la información que obliga la presente Ley; la norma establece lo siguiente:

“Artículo 9. ...Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.”

De igual forma, el artículo 10 de la precitada norma indica que, el Estado informará a quien lo requiera sobre la estructura y ejecución presupuestaria, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:
... 2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional. ...
... 4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución. ...”**

Como se desprende de los preceptos legales previamente citados, las instituciones que cuenten con sitios de internet están en la obligación de publicar la información que exige la Ley de Transparencia; dentro de las cuales se detalla la ejecución presupuestaria y los actos públicos relativos a contrataciones públicas desarrollados por cada institución.

En este sentido, lo expuesto por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, referente a indicar al DR. [REDACTED] que dirija a cada institución ejecutora, la solicitud de información relativa a la ejecución presupuestaria; tenemos a bien expresarle que dicha información también puede ser obtenida a través del acceso en la sección de transparencia de cada una de las entidades del Estado.

Por todo lo anterior, no puede esta Autoridad acceder al reclamo presentado por incumplimiento del derecho de acceso a la información, toda vez que, el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** entregó respuesta de lo solicitado por el DR. [REDACTED] y con fundamento en el artículo 7 de la Ley de

Transparencia, le indicó como puede obtener la información referente a la ejecución presupuestaria, dirigiendo su solicitud a cada una de las instituciones ejecutoras.

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, deviene en inadmisibile y así será decretado.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, presentado por DR. [REDACTED] en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, toda vez que la institución peticionada dio respuesta a lo solicitado, honrando así el derecho constitucional de acceso a la información; cumpliendo lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que: "Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante.", por lo que el solicitante deberá dirigirse a cada una de las instituciones sobre las que requiera conocer su ejecución presupuestaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Licenciado [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

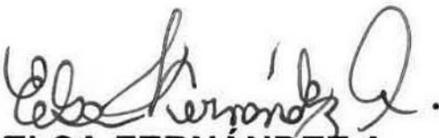
TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 43 de la Constitución Política.
Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

